

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por el abogado Otoniel Cely Salamanca contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2021, donde el despacho se abstuvo de reconocerle personería para representar a la parte demandante, en razón a que el escrito de sustitución de poder no cumple con los presupuestos del Decreto ley 806 de 2020, ley 1123 de 2007 y el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020; ya que en el mismo **no se registró el correo electrónico del apoderado judicial sustituto**; además que el mismo **no llegó procedente del correo electrónico del apoderado judicial principal**.

Para el efecto, el abogado recurrente a quien se le denegó personería para actuar, sustentó su escrito de impugnación haciendo una gran cantidad de manifestaciones, las cuales no serán objeto de reproducción en este auto, por temas de economía procesal, pero que fueron sustentadas con apego al Decreto legislativo 806 de 2020, al Código General del Proceso; y reiterada jurisprudencia de los años 1981, 2005 y 2010 de las Cortes del país, las cuales pueden ser vistas a los folios 201 a 204 de este expediente.

Para resolver procedemos traer a colación la Sentencia C-420 de 2020, donde la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales **manifestó de manera textual**:

(...) “el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.” (Negrilla fuera del texto original).

Queriendo decir lo anterior, según lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que quien confiere poder debe ceñirse a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, donde deberá cumplir con las ritualidades allí prescritas, o con las señaladas en el artículo 74 del CGP; y como se observa que el memorial de sustitución fue presentado por el abogado sustituto en época de plena pandemia, por lo cual, lo hizo de manera virtual, fue por lo que debió cumplir con las ritualidades a que hace alusión el artículo 5° del Decreto referenciado, es decir, indicando de manera expresa la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; y si

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

examinamos nuevamente el escrito de sustitución de poder, allegado por el abogado sustituto, podemos constatar sin dubitación alguna, que dicho memorial poder de sustitución no cumple con las ritualidades exigidas por la norma, es decir, carece del registro del correo electrónico del abogado sustituto, como también se constata de que él mismo no proviene del correo del abogado principal; y precisamente con fundamento a éste razonamiento, fue que el despacho tomó la decisión en fecha 03 de diciembre de 2021, en el sentido de no reconocerle personería como abogado sustituto; decisión, que para criterio del despacho se encuentra ajustado a la ley; y al análisis que efectuó la Honorable Corte Constitucional al respecto, sobre ésta norma.

Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto proferido dentro del radicado 55194 de fecha 3 de Septiembre de 2020, indicó:

*“(…) En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. **Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.**”*(Negrillas y resalte fuera del texto original).

Así las cosas, sin entrar ahondar más, el artículo 5° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, **le imponen esas cargas procesales al abogado** que ejerce en tiempos de pandemia con respecto a la representación de una de las partes; por ello, es incuestionable que el correo electrónico registrado en el SIRNA debe estar asentado en el cuerpo del poder o sustitución de éste; y a su vez, su poderdante o en su defecto el apoderado judicial principal de éste, **debe remitir, desde su correo electrónico dicho poder o sustitución, según el caso;** y de esta forma demostrar su autenticidad e integridad, para reconocérsele personería al profesional del derecho para actuar; por estas potísimas razones, las cuales han sido objeto de análisis de manera reciente por las altas Cortes del país; es por lo que no se repondrá el auto objeto de cuestionamiento; y como consecuencia de ello, deberá estarse a lo allí ordenado.

Concerniente al recurso subsidiario de apelación, el despacho observando que el mismo no está inmerso en los enlistados en el artículo 321 del CGP, no accede a concesión del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 1 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo prendario

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00432-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folio 152); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo de la misma esta debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 153), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora, de conformidad con el inciso tercero del numeral 6° del artículo 468 del CGP, **y teniéndose en cuenta que existe embargo por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad**, como puede apreciarse en el certificado del RUNT y dentro de este expediente; es por lo que, procedemos a dejar a disposición del citado despacho el vehículo automotor objeto de acción con placas HRP-980 de propiedad de la parte demandada; en consecuencia, procédase a oficiar al RUNT para que proceda con la cancelación de esta medida cautelar y registre simultáneamente la medida cautelar del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad; así mismo, existiendo una orden de remanente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado 540014003-005-2018-00115-00; es por lo que se ordena poner en conocimiento esta decisión al Juzgado antes citado, para lo de sus funciones (folios 75 a 76), ya que reitero, en cumplimiento a la norma arriba citada, tiene prelación el embargo decretado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, sobre el embargo de remanente decretado a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta. Así, las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCOLOMBIA S.A, contra el señor MARVIN ALEXANDER FIGUEROA, en razón a lo motivado.

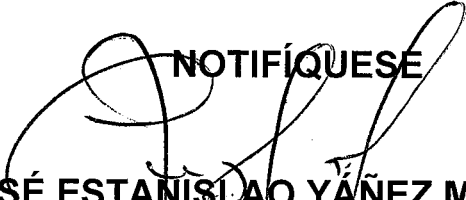
SEGUNDO: Con fundamento a la decisión de terminación del proceso de marras, ofíciase al RUNT para que proceda con la cancelación de la

medida cautelar acá decretada respecto del vehículo de placas HRP-980 de propiedad de la parte demandada; y simultáneamente proceda a registrar la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, lo anterior, de conformidad con el inciso tercero del numeral 6° del artículo 468 del CGP; así mismo, existiendo una orden de remanente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta dentro de su radicado 540014003-005-2018-00115-00, es por lo que se ordena poner en conocimiento esta decisión al Juzgado antes citado, para lo de sus funciones. **Ofíciense a los implicados.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 1 MAR 2022

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Despacho Comisorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00571-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándome dentro de la fecha y hora señalada, para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble que se encuentra ubicado en la avenida 7B N° 5-114 de la Urbanización Prados del Este II Etapa de esta ciudad; y según auto del comitente ubicado en la Avenida 7B N° 5-14 de la urbanización mencionada; es por lo que el despacho deja expreso en esta motivación, que la referida diligencia no se puede llevar a cabo en primer lugar, por cuanto los interesados no se han comunicado con el suscrito para el respectivo traslado al referido lugar, como se constata además con los empleados del juzgado; y así mismo, se observa, que se debe requerir al juzgado comitente para que nos remita copia del auto virtual donde se rectificó la nomenclatura donde se debe llevar a cabo la diligencia de secuestro, ya que el asistente judicial del juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, nos manifestó que el sitio objeto de diligencia era la manzana 45 avenida 7B N° 5-114, pero no hizo alusión a ningún auto; como tampoco nos remitió copia del auto proferido al respecto, ya que la rectificación se debe hacer a través de auto, ya que la pifia se presentó fue en el auto donde se ordenó la comisión.

Dejo constancia que son las 2:45 de la tarde; y a esta hora no se ha recibido ninguna llamada para efecto del traslado al respectivo lugar.

Para efecto de celeridad en la práctica de esta diligencia, se fija nuevamente como fecha y hora para la diligencia de secuestro el día 25 de marzo del año en curso a las 2:45 p.m.; diligencia ésta que se realizará siempre y cuando el juzgado comitente nos remita copia del auto donde se llevó la rectificación, por la discordancia que hay, entre la nomenclatura señalada en el auto, con la nomenclatura registrada en el Certificado de tradición. Por ende, ofíciase de manera inmediata al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2bc96a0e1e65fdbcc2f3ad39aa9e7ecd7720ea42525fa1ea5bcece51794db**

Documento generado en 10/03/2022 02:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**